

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1373/2017

RECORRENTE: JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

COLABORÓ: JARITZI CRISTINA AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del medio de impugnación. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, Juan Antonio Roldán Bravo ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada, en los medios de impugnación identificados como **SX-JE-60/2017, SX-JDC-562/2017 y SX-JRC-83/2017 acumulados**, el dieciséis de octubre del año en curso en la que determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitida en el **PES 52/2017** en la que tuvo por acreditado el indebido uso de recursos públicos por parte del recurrente, así como los actos anticipados de campaña realizados por Daniel Zairick Aboumrad, y en consecuencia impuso diversas sanciones.

2. Remisión a esta Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-2380/2017, de diecinueve de octubre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el recurso y sus anexos a esta Sala Superior.

3. Turno. Por acuerdo de veinte de octubre del año en curso, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente

SUP-REC-1373/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El treinta de octubre de este año, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta sala superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

I.1. Del proceso electoral ordinario en Veracruz

1. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General

del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente, el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

2. Solicitud. El catorce de noviembre siguiente, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, solicitó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobar como método de selección para la elección de candidatos a cargos municipales, la designación en el proceso electoral local 2016-2017.

3. Aprobación de designación de candidaturas e integración de planillas de los ayuntamientos. El treinta y uno de marzo del presente año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó el acuerdo CPN/SG/14/2017, por el que se designó a los candidatos para integrar las planillas de los Ayuntamientos que le corresponden al referido partido político con motivo del convenio de coalición suscrito con el Partido de la Revolución Democrática, entre los que se encuentra la designación de Daniel Zairick Aboumrad como candidato al cargo de Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz

4. Inicio de campañas electorales. El dos de mayo inició el período de campañas electorales y concluyó el treinta y uno de mayo siguiente.

5. Jornada electoral. El cuatro de junio de esta anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el marco del proceso electoral 2016-2017, con el objeto de renovar Presidentes

Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Veracruz.

I.2. Del procedimiento especial sancionador.

6. Denuncias. El veintidós de abril y el dieciséis de mayo de este año, respectivamente, Hugo Chahín Maluly y Joel Cadena González presentaron ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, escrito de denuncia en contra de Daniel Zairick Aboumrad y Juan Antonio Roldán Bravo por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el uso indebido de recursos públicos.

7. Procedimiento Especial Sancionador ante la autoridad instructora. En su oportunidad, la autoridad instructora admitió las denuncias; ordenó su acumulación por guardar conexidad; sustanció el procedimiento; celebró la audiencia de ley y remitió el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que el seis de junio del año en curso, el expediente fue remitido al referido Tribunal.

8. Resolución. El doce de junio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el procedimiento Especial Sancionador identificado como PES 52/2017, en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas imputadas a Daniel Zairick Aboumrad.

I.3. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.

9. Primer juicio ciudadano federal. El dieciséis de junio del año en curso, Hugo Chahín Maluly presentó ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la sentencia descrita en el punto anterior.

10. Sentencia del juicio ciudadano federal. El cinco de junio de la presente anualidad, la Sala Regional emitió sentencia en el expediente **SX-JDC-538/2017**, por medio de la cual revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, descrita en el punto que antecede.

11. Cumplimiento. En cumplimiento a la sentencia señalada en el punto que antecede, el diecinueve de julio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió sentencia en el procedimiento Especial Sancionador identificado como PES 52/2017.

12. Segundo Juicio Ciudadano Federal. El veintitrés de julio del año en curso, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la sentencia descrita en el punto anterior.

13. Resolución Sala Regional Xalapa (sentencia impugnada). El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional entre otros aspectos, dictó resolución en el expediente SX-JDC-562/2017, en la que determinó modificar la diversa dictada en el Procedimiento Especial Sancionador y dejar subsistente la vista al Congreso del Estado determinada por el tribunal local, relacionada con el desvío de recursos públicos imputado al promovente.

3. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia impugnada, la Sala Regional no inaplicó alguna norma legal por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni se planteó en los juicios tanto local como federal, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna disposición secundaria, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

En efecto, como lo ha determinado este Tribunal Constitucional en diversos precedentes, el recurso de reconsideración, además de ser un medio de impugnación para controvertir las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario, a través del cual, se realiza un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues también procede entre otros casos, cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución (artículo 61 de la Ley de Medios), o bien, cuando se haya emprendido la interpretación directa de algún precepto de la Norma Suprema.

De esta guisa, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de

SUP-REC-1373/2017

la Ley de Medios, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Bajo esta óptica, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad al revisar las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales, en los siguientes supuestos:¹

¹ Véase jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En relación con los elementos que actualizan la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, debe decirse que, en el presente asunto se hallan ausentes, cuenta habida que como se ha puesto de relieve, la litis tanto en el procedimiento especial sancionador como ante la Sala Regional, fue la debida o indebida valoración de pruebas para acreditar si el recurrente desvió o no recursos públicos, a efecto de determinar una posible vulneración al principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 134 de la Constitución General de la República y la consecuente imposición de la sanción respectiva.

3.2. Análisis del caso.

3.2.1. Agravios de la parte recurrente.

SUP-REC-1373/2017

El recurrente combate la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JE-60/2017, esencialmente, porque considera que la Sala Xalapa violó el principio *NON BIS IN IDEM*, estatuido en los artículos 23 de la Constitución Federal, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 80 de la Constitución del Estado de Veracruz.

De esta guisa, en su único motivo de disenso, el recurrente, esencialmente, aduce que ya había sido sancionado por el evento de dos de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se realizó el programa “*cine en tu colonia*”, llevado a cabo en el gimnasio municipal GYM 10, el cual culminó con la imposición de una amonestación pública; por tanto, a su entender, la sanción impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz implicaba que se le juzgara dos veces por el mismo hecho, violando con ello el principio *Non bis in ídem* en los términos antes mencionados.

3.2.2. Sentencia del tribunal local

A fin de evidenciar la falta de actualización del requisito específico de procedencia, resulta conveniente emprender un examen de las constancias que integran los expedientes de la cadena impugnativa previa a esta instancia.

1. Del Procedimiento Especial Sancionador ante el Organismo Público Local Electoral y Tribunal Local,

ambos del Estado de Veracruz.

- **Denuncia.** El veintidós de abril Hugo Chanín Maluly y posteriormente el dieciséis de mayo, Joel Cadena González, presentaron denuncias en contra de Juan Antonio Roldán Bravo, por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos.
- **Procedimiento Especial Sancionador.** En su oportunidad la autoridad admitió la denuncia, sustanció el procedimiento; celebró la audiencia de ley y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
- **Resolución Procedimiento Especial Sancionador.** El doce de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.
- **Nueva resolución.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SX-JDC-538/2017, se determinó que del examen de todas las pruebas ofrecidas en el Procedimiento Especial Sancionador, se acreditaba el uso de recursos públicos atribuible a Juan Antonio Roldán Bravo, en su carácter de Regidor Tercero del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por ende, se dio vista al Congreso del Estado de Veracruz.

2. Demanda Segundo Juicio para la Protección de

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-562/2017. En su demanda el actor hizo valer esencialmente tres temas:

a) Se aplicó en su perjuicio una sanción por analogía, contraviniendo lo preceptuado por los numerales 14 y 16 Constitucionales.

b) Se realizó una indebida valoración del material probatorio, consistente en:

- Testimoniales a cargo de:

Mariano Hernández González, quien manifestó que caminaba hacia el centro de la ciudad y personal de la campaña de Zairick lo abordaron para invitarlo al gimnasio en donde se encontraban varias personas.

Miguel Ángel García Monterrosas, quien se encontraba vendiendo sus productos y lo invitaron a pasar al evento.

Ana Yasmin García Hernández, quien señala que pasaron directamente a su domicilio para invitarle a dicho evento.

Montserrat Murillo Contreras, la cual manifiesta que pasó a saludar a un amigo y las personas de la campaña la invitaron a pasar al evento.

José Rafael Estrada Márquez y Sergio Amauri Vásquez Pliego, ambos manifestaron que les llamaron vía telefónica los señores

Rey David Mejía y Juan Antonio Roldán para invitarlos al evento.

El recurrente sostiene que en las testimoniales descritas los testigos no señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que lo expresado fueron hechos que no les constaban por sí mismos, por lo que en todo caso, tales pruebas no debieron ser valoradas con alcance eficaz

- Instrumento notarial.

En relación con esta prueba, consistente en publicaciones de Facebook de Sergio Amauri Vázquez Pliego, adujo que la misma no fue valorada por el Tribunal local de manera detallada, en tanto no se atendieron las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios de la función electoral, pues de haberlo hecho, se hubiese alcanzado la convicción de que el recurrente no incurrió en desvío de recursos públicos.

- c) Indebida valoración de documental pública.

El recurrente adujo que no se valoró adecuadamente la documental consistente en la copia certificada del acta de Cabildo de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, puesto que el Tribunal local debió estimar que lo manifestado por aquél en dicha sesión, en el sentido de que al haber utilizado las instalaciones del Ayuntamiento, denominadas gimnasio “GYM 10”, tuvo la única finalidad de apoyar a su compañero de

partido, sin pensar que con ello le hubiese ocasionado algún perjuicio al Ayuntamiento, pero no así propiciar un desvío de recursos públicos para alterar el proceso electoral.

3.2.3 Sentencia de la Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional, al analizar la causa de pedir del recurrente, la dividió en dos temas:

- Preciso que, por una parte, el actor ahora recurrente, se dolía de que la mayoría de las pruebas que obraban en el expediente se trataron de medios técnicos y que, en relación con las demás pruebas, incluyendo documentales públicas y asertos de testigos, que las mismas carecían del elemento de inmediatez, pues las conductas que se le imputaron databan del dos y tres de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, mientras que los documentos respectivos, así como los testimonios atinentes, fueron recabados hasta el cuatro de abril del año en curso.
- El segundo tema, fue el relativo a la proporcionalidad de las sanciones impuestas por el Tribunal local, así como la falta de proporción en la sanción consistente en la vista al Congreso del Estado con la conducta atribuida al recurrente.

Al dictar la sentencia que ahora se reclama, en relación con el ámbito de la litis que corresponde el recurrente en el presente medio de impugnación, la Sala Regional determinó:

- Que de manera ajustada a derecho, el Tribunal Local otorgó valor probatorio al acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, de dieciséis de enero de la presente anualidad, de la que se advertía una confesión en el sentido de que la participación del recurrente al proporcionar el inmueble conocido como “GYM 10” para realizar el evento “cine en tu colonia”, fue con el fin de apoyar a su compañero de partido.
- Que era jurídicamente certero que el Tribunal local hubiese determinado que en relación con otros elementos de prueba, como lo son las relativas a los instrumentos en los que se recabaron declaraciones de personas diversas, si bien, ello había tenido lugar hasta el mes de abril de dos mil diecisiete, siendo que los hechos denunciados acaecieron los días dos y tres de diciembre de dos mil dieciséis, que dicha falta de inmediatez no era motivo suficiente para restarles todo valor probatorio, además de que fueron concatenados con otros medios de prueba.
- La Sala Regional estableció que se encontraba fundada y motivada la determinación del Tribunal local, en relación con la valoración atinente a las pruebas técnicas consistentes en el contenido de imágenes, videos en memorias USB y el contenido de la red social Facebook, al concluir que si bien las pruebas técnicas son insuficientes por sí mismas para generar plena

convicción sobre los hechos que de ellas se desprenden, lo cierto es que al tratarse de conductas infractoras las que se buscaba acreditar, no debía minimizarse el valor indiciario de las mismas, como certeramente se le dio en la resolución del procedimiento especial sancionador, pues a través de ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es que podía generarse la convicción de existencia de los hechos que se investigaron y sancionaron.

- Asimismo, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, la responsable consideró que no se actualizaba la violación al principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, ello, en virtud de que se surtía una excepción relativa a que la conducta había afectado dos bienes jurídicos tutelados en distintas materias. Lo anterior, pues a su juicio la finalidad del procedimiento instaurado por el Ayuntamiento fue fincar responsabilidad administrativa por utilizar un bien inmueble del ayuntamiento sin el permiso correspondiente del cabildo, mientras que la vista al Congreso del Estado —derivada de la resolución del procedimiento especial sancionador—, tuvo como origen la acreditación de la violación a un principio rector de la materia electoral, el de imparcialidad, y la posible afectación al principio de equidad en la contienda.

3.2.4 Consideraciones de esta Sala Superior.

De los elementos anteriores, se sigue que, en la especie, no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

En esos términos, si en la sentencia reclamada sólo se abordaron cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional se ciñó exclusivamente a una revisión de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz, así como a establecer la legalidad de la sanción impuesta, resolviendo que no era desproporcional y confirmando por ello la determinación de responsabilidad del recurrente, es inconcuso que el presente recurso de reconsideración deviene improcedente, al no subsistir en la especie algún tema de inconstitucionalidad, inconvencionalidad o la interpretación directa de algún artículo de la Norma Suprema.

Ciertamente, como podrá advertirse nítidamente de los elementos jurídicos contenidos en esta resolución, los argumentos de disenso del recurrente no se refiere a una cuestión que haya implicado análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad alguno; así como que tampoco puede afirmarse que en algún punto de la cadena impugnativa, ya sea por el contendiente o por los órganos jurisdiccionales intervinientes, se haya planteado, efectuado o bien omitido, la interpretación directa de algún artículo de la Constitución Federal, en el caso concreto del numeral 23, así como de los artículos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que no se advierte que se hubiese

implementado algún modelo interpretativo por el que fuera necesario establecer el sentido y alcance de alguna porción de los preceptos citados.

Lo anterior queda robustecido, si se examina cuidadosamente la sentencia dictada por la Sala responsable, de la que se desprende que al abordar lo relativo a la supuesta violación al principio *non bis in ídem*, consagrado en los artículos constitucional y convencional mencionados, la argumentación para dar respuesta al agravio correspondiente consistió en que el recurrente había sido objeto de sendos procedimientos para sancionar responsabilidades distintas, por un lado, la impuesta por el Ayuntamiento con motivo de la responsabilidad administrativa por el uso indebido de las instalaciones del gimnasio aludido en esta determinación, sin haber recabado la autorización correspondiente del Cabildo; y, por otra, la de naturaleza electoral por la posible afectación al principio de equidad en la contienda, que ameritó la vista al Congreso del Estado.

Como puede advertirse con claridad, en el caso, la Sala Regional no adscribió algún sentido o significado interpretativo que condujera a la conclusión de que su sentencia contiene una disposición constitucional o convencional diferenciada de los textos expresos del artículo 23 de la Norma Fundamental, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al principio invocado, sino que únicamente, se ciñó a establecer que la sanción impuesta al recurrente con motivo del

procedimiento especial en materia electoral, no constituía una doble sanción por los mismos hechos, de ahí que no se vulnerara el precepto constitucional mencionado, expresión que, desde luego, a juicio de esta Tribunal Constitucional constituye un pronunciamiento de mera legalidad en relación con el reproche sancionador impuesto al disconforme.

Encuentran sustento las consideraciones anteriores, en la jurisprudencia **2ª./ J. 66/2014**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**, así como en la tesis aislada **P.XVIII/2007**, cuya voz es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO”**².

Tampoco es óbice para alcanzar la conclusión anterior, el que el recurrente solicite que los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, en los cuales se prevén los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, sean interpretados a la luz del

² Tesis: Aislada, Registro: 172334, Época: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: P.XVIII/2007.

SUP-REC-1373/2017

artículo 17 de la Norma Fundamental y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar la Jurisprudencia **1ª./J. 10/2014**, bajo el rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**, fijó el criterio de que el adecuado entendimiento del derecho al recurso efectivo, no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional competente que conozca de una vía de impugnación deba resolver el fondo del asunto, sino que la satisfacción de los requisitos procesales que permiten la obtención de una resolución adecuada, impone la obligación de verificar los requisitos de procedencia en cada caso concreto.

Consecuentemente, si como se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta resolución, precisamente, el recurso que nos ocupa no implica un análisis de constitucionalidad, convencionalidad o la interpretación directa de algún precepto de la Norma Fundamental, se alcanza la convicción de que la sola invocación de la tutela al derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo es insuficiente para declarar procedente este medio de impugnación.

4. Decisión.

Al resultar evidente que la materia del presente recurso es de mera legalidad que escapa al umbral de su estudio como medio recursivo extraordinario, pues éste sólo procede contra las resoluciones de las Salas Regionales cuando se determine la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Norma Suprema, así como cuando se plantee una cuestión de convencionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales, lo procedente es desechar de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1373/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1373/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO